



Acuerdo número CSJNAA22-292  
Pasto, 25 de octubre de 2022

**"Por medio del cual se revoca el acuerdo número CSJNAA22-286, por el cual se formuló ante la Señora Jueza Primera Civil Municipal de Pasto(N), la lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado"**

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas en virtud del artículo 256 de la Constitución Nacional; los artículos 166 y 167 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y el acuerdo PSAA08-4856 de 2008, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo aprobado en sesión del 12 de octubre del presente año, y

### CONSIDERANDO,

Que, mediante acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, se convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, concluida la etapa clasificatoria, mediante resolución número CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, se conformaron los registros seccionales de elegibles correspondientes al concurso público de méritos convocado mediante acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, la cual fue objeto de recursos en la vía administrativa, razón por la cual, mediante resolución número CSJNAR21-0327 del 3 de noviembre de 2021, se modificó el registro seccional de elegibles entre otros, el registro para el cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado Municipal Nominado.

Que, el numeral 7.2. del artículo 2 del acuerdo de convocatoria número CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, establece: **"Reclasificación.** Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente".



Que, una vez recepcionadas y analizadas las solicitudes de reclasificación, se expidió la resolución número CSJNAR22-97 del 20 de mayo de 2022, a través de la cual decidió las solicitudes de reclasificación presentadas por algunos de los integrantes del registro seccional de elegibles, entre otros, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado. Contra dicho acto administrativo, algunos participantes, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación respecto de los puntajes allí asignados, en los factores de capacitación y experiencia adicional.

Que, mediante resolución número CSJNAR22-159 del 26 de julio de 2022, se decidió sobre los recursos de reposición formulados contra la resolución número CSJNAR22-97 del 20 de mayo de 2022, y se concedió la apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para el correspondiente trámite.

Que, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el 22 de agosto del presente año, mediante resoluciones CSJR22-0318 a la CSJR22-0329, resolvió los recursos de apelación solicitados, mismos que fueron notificados mediante su publicación, por el término de cinco (5) días, adquiriendo firmeza los puntajes actualizados a partir del 30 de agosto de 2022, modificando los puntajes asignados mediante resolución número CSJNAR21-0327 del 3 de noviembre de 2021.

Que, mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto (N.), comunicó a esta Corporación la **resolución de nombramiento** de un servidor judicial en el cargo de oficial mayor o sustanciador y adjuntó la resolución número 007 de la misma fecha, a través de la cual en su parte considerativa manifiesta aceptar la renuncia de la titular del cargo mediante resolución número 004 del 29 de junio de 2022, a partir del 1 de septiembre de 2022 y designó en provisionalidad en dicho cargo, a partir del 1 de septiembre de 2022.

Que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, durante los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre de 2022, publicó en la página web de la Rama Judicial, el listado de vacantes en forma definitiva para el cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado – Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto (N.)**, con el fin de que los integrantes de ese registro de elegibles manifestaran su disponibilidad para el desempeño del cargo.

Que, vencido el término para formular opción de sede, el día 15 de septiembre de 2022, se publicó, en orden descendente de puntajes, la relación de aspirantes con los puntajes actualizados por reclasificación para información de los integrantes del registro, el cual quedó en firme el día 30 de agosto del presente año.

Que, durante el término de publicación de la lista, se formuló derecho de petición por uno de los integrantes del registro seccional de elegibles, con el cual la Corporación evidenció que los puntajes publicados no correspondían al registro vigente al momento de producirse la vacante, porque todas las vacantes reportadas eran anteriores al 30 de agosto de 2022, fecha de firmeza del nuevo registro. Por consiguiente, se procedió a modificar la lista con base en el registro de elegibles vigente al momento de presentarse la vacante, dando



cumplimiento al artículo 7° del acuerdo PSAA08-4856, el cual cita: “**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Con base en los listados de quienes manifestaron disponibilidad, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, **integrará en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, las listas de elegibles para los cargos de los despachos que dieron origen a la publicación.** (...)”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).”.

Que, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, la señora Jueza envió mediante correo electrónico a esta Seccional copia de un acto de nombramiento en el cual se acepta la renuncia de la titular del cargo, señora Zoraya Coral el 29 de junio de 2022. Cabe resaltar que la señora Jueza envió copia del acto administrativo, pero no reportó expresamente la vacante presentada, como lo señala el acuerdo número PSAA08-4856 de 2008<sup>1</sup>.

Que, al revisar los reportes de vacantes definitivas para proceder a la publicación correspondiente al mes de septiembre, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, equivocadamente tomo como fecha de la vacante el día 29 de junio, fecha del acto administrativo que acepta la renuncia de la titular del cargo, enviada por la autoridad nominadora y, no la fecha a partir de la cual efectivamente se produjo la vacantes, es decir, el 1 de septiembre de 2022, renuncia anticipada que se efectúa con el objeto de garantizar la inclusión en nómina de los servidores judiciales que se retiran para acceder a su derecho de pensión de jubilación.

Que, con el error mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° del acuerdo 4856 de 2008, a través de acuerdo número **CSJNAA22-286 del 29 de septiembre de 2022**, esta Corporación remitió a la doctora Martha Lida Rosero de B., en su condición de Jueza Primera Civil Municipal de Pasto (N), la lista de elegibles destinada a la provisión en propiedad del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado.

Que, a través de derechos de petición presentados los días 3 y 4 de octubre del presente año, integrantes del registro de elegibles del mencionado cargo, manifestaron su inconformidad en la publicación de la relación de aspirantes del 23 de septiembre de 2022, en razón a que la vacante se produjo a partir del 1 de septiembre de 2022 y no antes, motivo por el cual los puntajes con los cuales debería conformarse la respectiva lista son los actualizados mediante resolución No. CSJNAR22-97 del 20 de mayo de 2022, mismos que adquirieron firmeza a partir del 30 de agosto de 2022.

Que, revisada la documentación adjunta por la funcionaria judicial, efectivamente, se estableció que la lista de elegibles vigente al 1 de septiembre de 2022, es la correspondiente al registro vigente a 30 de agosto de 2022, es decir al registro actualizado por reclasificación.

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO TERCERO.** - Cada vez que se presente una vacante definitiva en los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, la autoridad nominadora correspondiente, lo informará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda. (...)”



Que, ante el error evidenciado en sesión de sala del 12 de octubre de 2022, esta Corporación decidió revocar, dejando sin efectos el acuerdo No. **CSJNAA22-286 del 29 de septiembre de 2022**, toda vez que su expedición es contraria a la ley, al acuerdo número PSAA08-4856 de 2008 y a las normas del concurso establecidas en el acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017.

Que, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...).”

Que, el artículo 41 *ibidem* regula la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, así: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que, para ilustrar lo anterior, considera esta Corporación acudir a lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU067/22, en la que textualmente se citó:

“(…) 144. *Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho»<sup>[111]</sup>. En dicha providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa, su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona. Ello se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente.*

145. *En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración<sup>[112]</sup>. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la*



*Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.*

146. Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad<sup>[113]</sup>. Resaltó que el artículo autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos». Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que «[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo». Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo.

147. Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa. (...)"

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del acto administrativo, la afectación del orden constitucional, legal y reglamentario, la garantía del proceso de selección de los servidores judiciales y de los derechos de los integrantes del registro de elegibles, el Consejo Seccional de la juricatura procederá a corregir el error evidenciado al expedir el acuerdo número **CSJNAA22-286 del 29 de septiembre de 2022**

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **REVOCAR** y dejar sin efectos el acuerdo número CSJNAA22-286 del 29 de septiembre de 2022, por el cual se formuló ante la Señora Jueza Primera Civil Municipal de Pasto (N.), la lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** está decisión a la doctora Martha Lida Rosero de B., Jueza Primera Civil Municipal de Pasto (N.) mediante correo electrónico institucional y a los integrantes de la lista de elegibles formulada mediante acuerdo CSJNAA22-286 del 29 de septiembre de 2022 a través de su publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), - Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acuerdo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pasto – Nariño, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MARY GENITH VITERI AGUIRRE**  
Presidenta

*M.P. / Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE*  
*MGVA / AMMC*

**Firmado Por:**  
**Mary Genith Vitery Aguirre**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58507795d839e2d725a2cd47ca4043895fd0fed6078a39fba5c36e53a41218a0**

Documento generado en 25/10/2022 03:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**